

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Auto N°:	407
Radicado:	760013110012-2021-00047-00
Proceso:	FILIACION EXTRAMATRIMONIAL CON ACCION DE PETICIÓN DE HERENCIA
Demandante:	LEYDI JOVANNA TAMAYO SALGADO EN REPRESENTACIÓN DE LA MENOR MARIA JOSÉ FLORES TAMAYO
Demandado:	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE GUSTAVO ADOLFO MAYA GIRALDO
Tema y subtemas:	ADMITE DEMANDA

Correspondió por reparto la demanda de FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL CON PETICION DE HERENCIA promovida por la señora LEYDI JOVANNA TAMAYO SALGADO en representación de la menor MARIA JOSÉ FLORES TAMAYO frente al menor SAMUEL MAYA CANTOR representado por su madre ANDREA CANTOR PATIÑO, en su calidad de heredero determinado, y los HEREDEROS INDETERMINADOS del señor GUSTAVO ADOLFO MAYA GIRALDO.

1

CONSIDERACIONES

Encontrándose reunidos los requisitos exigidos por los Art. 82 y 83 del C. G. P., la misma será admitida a trámite, por el Proceso Verbal.

El artículo 386 del Código General del Proceso, en su numeral 2 reza... "Cualquiera que sea la causal alegada, en el auto admisorio de la demanda el juez ordenará, aún de oficio, la práctica de una prueba con marcadores genéticos de ADN o la que corresponda con los desarrollos científicos y advertirá a la parte demandada que su renuencia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la paternidad, maternidad o impugnación alegada. La prueba deberá practicarse antes de la audiencia inicial" razón por la cual se decretará dicha prueba.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Doce de Familia de Cali Valle,

RESUELVE:

RADICADO 2021-00047

PRIMERO: ADMITIR la demanda de FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL CON PETICION DE HERENCIA promovida por la señora LEYDI JOVANNA TAMAYO SALGADO en representación de la menor MARIA JOSÉ FLORES TAMAYO frente al menor SAMUEL MAYA CANTOR representado por su madre ANDREA CANTOR PATIÑO, en su calidad de heredero determinado, y los HEREDEROS INDETERMINADOS del señor GUSTAVO ADOLFO MAYA GIRALDO

SEGUNDO: IMPARTIR a la demanda el trámite reglado en el artículo 368 y sucesivos del Código General del Proceso para los procesos verbales.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la parte demandada en la forma reglada en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, o a través del canal digital suministrado en la demanda, de conformidad con las disposiciones del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y désele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, para que, a través de apoderado judicial idóneo, proceda a ejercer el derecho de defensa que le asiste, traslado que se surtirá con entrega de copia de la demanda y sus anexos, en la forma establecida en el artículo 91 ibidem, y en caso de ser a través del **canal digital**, remitiendo copia del correo de notificación al Despacho con sus respectivos datos adjuntos, con la advertencia de que la notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos iniciarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, así como la indicación del correo electrónico del Despacho.

2

CUARTO: DECRETAR la práctica de la prueba del examen de genética con un índice de probabilidad superior al 99.9%, conforme al contenido del artículo 1º y 2º de la Ley 721 del 24 de diciembre de 2001. El examen se practicará en el laboratorio que se indicará en su momento oportuno, una vez finalizado el término de Ley para la contestación de la demanda

QUINTO: EMPLAZAR a los HEREDEROS INDETERMINADOS del causante señor GUSTAVO ADOLFO MAYA GIRALDO de conformidad con el art. 108 del C.G.P.; el cual se surtirá mediante la inclusión del nombre de la persona citada, sin necesidad de publicación en un medio escrito de conformidad con el Art.10 del Decreto 806 de 2020.

SEXTO: NOTIFICAR a la Defensora de Familia y a la Agente del Ministerio Público adscritos a este despacho.

SÉPTIMO: NO SE DECRETA el EMBARGO Y SECUESTRO de los bienes inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias N° 370-716533 y 370-716695, de propiedad del causante GUSTAVO ADOLFO MAYA GIRALDO, toda vez que dicha

RADICADO 2021-00047

medida no es procedente en este tipo de asuntos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 590 numeral 1. Literal a) del CGP, entendiendo que se trata de bienes sujetos a registro.

OCTAVO: Ahora, previo a decretar LA INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA sobre los referidos bienes del causante, SE FIJA CAUCIÓN por la suma de VEINTIDÓS MILLONES OCHOCIENTOS VEINTIDOS MIL PESOS (\$22.822.000), atendiendo el contenido del numeral 2 del artículo 590 del CGP.

NOVENO: Se le recuerda a la parte demandante que luego de notificada la parte demandada, deberá remitir un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso a la contraparte, so pena de que esta solicite la imposición de una multa de conformidad con el artículo 78-14 del CGP.

NOTIFÍQUESE,

ANDREA ROLDAN NOREÑA
JUEZ

(1)